



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER

RESOLUCIÓN No. 05768 DE 2015

()

19 OCT 2015

Por la cual se inician las diligencias administrativas tendientes a establecer la procedencia legal de declarar o no extinguido, en todo o en parte, el derecho de dominio privado sobre el predio rural denominado VERANILLO, ubicado en el municipio de ZAMBRANO, departamento de BOLÍVAR.

LA SUBGERENTE DE TIERRAS RURALES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER.

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las contenidas en la Ley 160 de 1994, el Decreto 3759 de 2009; el Decreto No. 1465 de 2013; EL Decreto 1071 de 2015; la resolución No 2140 del 21 de octubre de 2009 y la Resolución No. 1282 de 16 de julio de 2013 proferidas por la Gerencia General del INCODER y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 52 y 12, numeral 14 de la Ley 160 de 1994 el INCORA, hoy INCODER, tiene a su cargo adelantar las diligencias y dictar las resoluciones sobre extinción del derecho de dominio privado sobre predios rurales.

En el mismo sentido, el artículo 2° del Decreto Reglamentario 2665 de 1994, Decreto vigente cuando se inició, y bajo el cual se llevó a cabo el presente proceso hasta la entrada en vigencia del Decreto 1465 de 2013 (compilado actualmente bajo el Decreto 1071 de 2015), dispuso que corresponde al INCODER adelantar de oficio o a solicitud de los procuradores agrarios, de cualquier entidad pública, de las comunidades u organizaciones campesinas o cualquier persona natural o jurídica los procedimientos administrativos especiales agrarios de clarificación de la propiedad, delimitación o deslinde de las tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio y recuperación de baldíos indebidamente ocupados.

Mediante Decreto 1292 del 21 de mayo de 2003, se ordenó la supresión del Instituto Colombiano de Reforma Agraria, INCORA y en su artículo 9º se dispuso que ese Instituto en liquidación, conservaría su capacidad jurídica, únicamente para expedir los actos, celebrar contratos y adelantar las acciones necesarias para su liquidación, es decir, se le prohibió adelantar actividades misionales, dentro de las cuales se encuentra el conocer del procedimiento de extinción del derecho de dominio, previsto en el capítulo XI de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2665 del mismo año.

El 23 de mayo de 2003 fue expedido el Decreto 1300, el cual en sus artículos 1° y 2°, creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER–, como un establecimiento público de orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, entidad que asumió, entre otras, las funciones misionales que venía desarrollando el INCORA y de igual manera el Decreto 3759 del 2009, aprobó la modificación de la estructura del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER–, y

 **Incoder**
En liquidación
26 ABR 2016
ESTE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
FIRMA: *[Handwritten Signature]*

Continuación del auto: "Por lo cual se inician las diligencias administrativas tendientes a establecer la procedencia legal de declarar o no extinguido, en todo o en parte, el derecho de dominio privado sobre el predio rural denominado VERANILLO, ubicado en el municipio de ZAMBRANO, departamento de BOLÍVAR"

El INCODER, es un Instituto descentralizado, ejecutor de la política agropecuaria y de desarrollo rural, cuyo objeto es el de facilitar el acceso a los factores productivos, fortalecer las entidades territoriales y sus comunidades y propiciar la articulación de las acciones institucionales en el medio rural, bajo principios de competitividad, equidad, sostenibilidad, multifuncionalidad y descentralización, para contribuir a mejorar la calidad de vida de los pobladores rurales y al desarrollo socioeconómico del país.

Que la Ley 1152 de 25 de julio de 2007, por la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, reformó al INCODER y se dictaron otras disposiciones, y en su artículo 19 dispuso la creación de la Unidad Nacional de Tierras Rurales -UNAT-, quien continuaría desarrollando las funciones relacionadas con la ejecución y trámite de los diferentes procesos agrarios que conocía el INCODER, tales como el de extinción del derecho de dominio.

La Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-175 del 18 de marzo de 2009, declaró la inexecutable de la Ley 1152 de 2007, decisión que, entre otras, tuvo las siguientes consecuencias: 1) dejó sin fundamento legal la existencia jurídica de la UNIDAD NACIONAL DE TIERRAS RURALES -UNAT-, la cual cesó en sus funciones institucionales desde el momento mismo del pronunciamiento del fallo de inconstitucionalidad, y 2) devolvió vigencia plena a las normas legales que la Ley inexecutable había derogado, en especial, a la ley 160 de 1994 y sus Decretos Reglamentarios. Sobre el particular se pronunció el Procurador General de la Nación, cuando en la comunicación 00303 dirigida al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural el 28 de abril de 2009, manifestó:

"(...) la Corte Constitucional ha señalado que la declaratoria de inexecutable de una norma implica la reincorporación al ordenamiento jurídico de las disposiciones por ella derogada, Siempre que ello se requiera para asegurar la supremacía del texto fundamental.

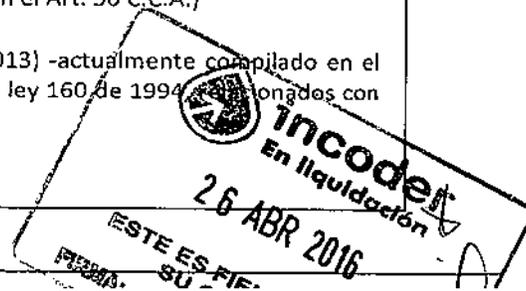
En consecuencia, las normas derogadas por la Ley 1152, esto es las leyes 160 de 1994, 41 de 1991, 13 de 1990 y todas las demás, recobran vigencia por efecto directo de la declaratoria de inexecutable siempre que estas normas no hubieren sido declaradas inexecutables, como sucedió con la Ley 1021 de 2006, que fue declarada inconstitucional por sentencia C-030 de 23 de enero de 2008, al igual que las derogadas por otras normas.(...)"

Ante la declaratoria de inexecutable de la Ley 1152 de 2007, por parte de la Corte Constitucional, adoptada mediante sentencia C-175 de 2009, recobró vigencia, entre otras, la Ley 160 de 1994 y con ella su Decreto Reglamentario 2665 de la misma anualidad y en consecuencia el trámite de extinción del derecho de dominio, debía reasumirlo el INCODER.

Que el Decreto 3759 del 30 de septiembre de 2009, por el cual se aprueba la modificación de la estructura del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, y se dictan otras disposiciones, en su Numeral 18 del Artículo 4°, señala dentro de las funciones del INCODER: "Adelantar los procedimientos Agrarios de clarificación, extinción, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde y reversión".

Que contra los actos que deciden finalmente las actuaciones administrativas procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque (Numeral 3° del artículo 53 de la Ley 160 de 1994, en armonía con el Art. 50 C.C.A.)

Que el Decreto 1465 del diez (10) de julio de dos mil trece (2013) -actualmente compilado en el Decreto 1071 de 2015 - reglamentó los capítulos X, XI y XII de la ley 160 de 1994.



Continuación del auto: "Por la cual se inician las diligencias administrativas tendientes a establecer la procedencia legal de declarar o no extinguido, en todo o en parte, el derecho de dominio privado sobre el predio rural denominado VERANILLO, ubicado en el municipio de ZAMBRANO, departamento de BOLÍVAR"

los procesos administrativos agrarios, derogando a partir de su publicación, entre otros, el Decreto 2665 de 1994.

1. IDENTIFICACIÓN Y TRADICIÓN DEL PREDIO

Atendiendo al folio de matrícula inmobiliaria No. 062-202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Carmen de Bolívar, Bolívar, el predio denominado "VERANILLO" posee un área aproximada de doscientas cincuenta hectáreas (250 has), actualmente de propiedad de LUIS ENRIQUE RAMÍREZ MURILLO por venta que le hiciera IVÁN DE JESÚS JIMÉNEZ ZULETA, mediante Escritura Pública No. 129 del veintinueve (29) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1988) de la Notaria 1 de Barranquilla, e inscrita en el mencionado folio según consta en su anotación No. 16.

2. DILIGENCIAS PREVIAS.

En comisión realizada el veinte nueve (29) de marzo de dos mil doce (2012), la Subgerencia de Tierras Rurales llevó a cabo una entrevista en las dependencias de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Carmen de Bolívar, en la que diversos campesinos pusieron en conocimiento la inexplotación existente en el predio VERANILLO, desde hace más de 10 años. Asimismo, igualmente se recibió una petición de parte de FUPROOCAMP, en la que se solicitó iniciar un proceso de extinción del derecho de dominio sobre el predio en comento. (véase informe Folio. 187 a 193)

Conforme lo anterior, mediante Auto No. 2 del veinte siete (27) de abril de dos mil doce (2012), la Dirección Territorial Bolívar del INCODER, ordenó adelantar las diligencias previas tendientes a establecer la procedencia o no de iniciar el procedimiento administrativo agrario de extinción del derecho de dominio sobre el predio rural denominado VERANILLO, ubicado en jurisdicción del municipio de ZAMBRANO, departamento de BOLÍVAR, incluyendo una visita previa a efectos de establecer los diversos aspectos tratados en el Decreto 2665 de 1994.

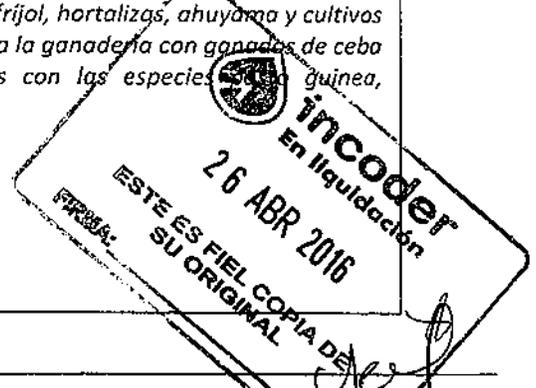
La diligencia en mención se practicó el primero (01) al tres (03) de mayo de dos mil doce (2012), cuyo informe, obrante del folio 213 a 249 del expediente, hizo alusión a los aspectos agro- técnicos, explotación económica actual y potencial, situación de tenencia de la tierra, entre otros.

2.1. DILIGENCIA DE VISITA PREVIA.

La diligencia de visita previa se realizó por funcionarios del INCODER, de cuyo informe se destacan los siguientes aspectos:

"(...) IV. EXPLOTACIÓN ECONÓMICA- ACTUAL Y POTENCIAL.

Este predio actualmente se encuentra ocioso (no explotado) y abandonado por sus propietarios, 200 Has se encuentran en bosques secundarios con especies nativas de la región (rastrajos mayores de 20 años) las restantes 50 se encuentran con pequeños cultivos de pan coger como maíz, yuca, patilla, plátano y tabaco, establecidos por 13 familias que se encuentran como poseedores dentro del predio desde hace 4 años según información suministrada por ellos mismos. Potencialmente el predio es apto para la agricultura en el establecimiento de cultivos transitorios como maíz, yuca, frijol, hortalizas, ahuyama y cultivos semipermanentes como plátano y tabaco, igualmente para la ganadería con ganadas de cebo y doble propósito con el establecimiento de praderas con las especies guinea, brachariasdecumbens y huminícola.



Continuación del auto: "Par la cual se inician las diligencias administrativas tendientes a establecer la procedencia legal de declarar o no extinguido, en todo o en parte, el derecho de dominio privado sobre el predio rural denominado VERANILLO, ubicado en el municipio de ZAMBRANO, departamento de BOLÍVAR"

CONSTRUCCIONES

Al momento de la visita técnica se evidenciaron canales construidos en concreto que iban hacer parte de un acueducto municipal, igualmente se encuentran construidas 13 piscinas para la implementación de la siembra de alevitos.

V. SITUACIÓN DE TENENCIA.

El pedio "Veranillo", según folio de matrícula inmobiliaria 062-202, es de propiedad del señor Luis Enrique "Micky" Ramírez Murillo, quien en la actualidad se encuentra privado de la libertad, situación que fue comunicada por el Alcalde del municipio de Zambrano, Sebastián Cañas, como bien lo informa y corrobora la página web de la W radio (...)

El predio "Veranillo", en la actualidad se encuentra ocupado por campesinos desplazados provenientes del departamento de Magdalena, específicamente de los municipios de Chivolo, Pivijay y Plato. Estos campesinos están organizados en el fundo rural en 13 parcelas de aproximadamente 20 hectáreas cada una (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR.

1. PRESUPUESTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO.

El artículo 58 de la Constitución Política¹ vigente garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos conforme a las leyes civiles. Asimismo, atribuye a ésta una función social y ecológica que implica obligaciones, y a la par, consagra la prevalencia del interés público respecto del interés particular cuando el ejercicio de la propiedad resultare en conflicto con una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social.

La Ley 160 de 1994 reguló en el capítulo X el proceso administrativo de extinción del derecho de dominio, en el cual se determina, conforme al artículo 52, que la función social de la propiedad de los inmuebles rurales se cumple mediante la ejecución de actos posesorios en los términos establecidos en el artículo 1º de la Ley 200 de 1936, que indica que:

"(...) dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica. El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos pruebas de explotación económica pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella. (...)". Negrilla fuera de texto

En ese mismo orden, el artículo 58 de la misma Ley establece que para los efectos establecidos en el artículo 1º de la Ley 200 de 1936, se entiende que hay explotación económica en un fundo cuando ésta se realiza de manera regular y estable, entendiéndose como aquella "(...) que al momento de la práctica de la Inspección Ocular tenga más de un (1) año de iniciada y se haya mantenido sin interrupción injustificada, siendo de cargo del propietario la demostración de tales circunstancias (...)".

¹ Constitución Política. Artículo 58. "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de las particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad (...)"

INCODER
En liquidación
26 ABR 2016

ESTE ES EL
FOLIO 30

Continuación del auto: "Por la cual se inician las diligencias administrativas tendientes a establecer la procedencia legal de declarar o no extinguido, en todo o en parte, el derecho de dominio privado sobre el predio rural denominado VERANILLO, ubicado en el municipio de ZAMBRANO, departamento de BOLÍVAR"

Asimismo, el cumplimiento de la función social de la propiedad está íntimamente ligado con su función ecológica, que se da bajo la observancia de las normas sobre la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables².

Es entonces el procedimiento administrativo de extinción la herramienta que posee la Administración para velar por el cabal cumplimiento de la función social y ecológica inherente a la propiedad, revirtiendo a su favor el derecho de propiedad para tender por su adecuado uso y aprovechamiento.

2. INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO

El procedimiento administrativo de extinción procede de darse los supuestos fácticos por incumplimiento de la función social o ecológica de la propiedad de qué trata el precepto contenido en el artículo 58 de la Constitución Política. Para ello, es menester adelantar unas diligencias previas que indiquen la viabilidad de dar o no inicio a las actuaciones administrativas mediante el análisis de la presunta configuración de alguna de las causales descritas en la normatividad que regula el procedimiento, esto es, el artículo 52 de la Ley 160 de 1994, y en particular, el artículo 2.14.19.4.2 del Decreto No. 1071 de 2015, que expresa:

"(...) ARTÍCULO 2.14.19.4.2. CAUSALES. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 160 1994, será procedente la declaratoria administrativa de extinción del derecho de dominio, cuando se verifique alguna de las siguientes causales:

1. El incumplimiento de la función social de la propiedad, por in explotación del predio. Esta causal opera respecto de los predios rurales, en los cuales se dejare de ejercer posesión y explotación económica en los términos previstos en el Artículo 1° de la Ley 200 de 1936, durante 3 años continuos.

2. El incumplimiento de la función ecológica de la propiedad, por violación de las normas ambientales en la explotación del predio. Esta causal opera cuando el titular del predio viola las normas sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y/o las normas sobre preservación y restauración del ambiente (...)"

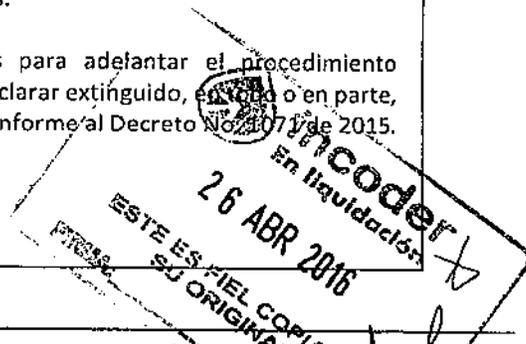
En este orden de ideas, deberán adelantarse todas las actuaciones tendientes a la obtención de información que permita identificar física, jurídica, cartográfica, catastral, de ocupación y explotación del predio materia de la actuación, incluida la realización de una visita previa al inmueble, cuyas resultados pueden derivar en la resolución que inicia el procedimiento o, en su defecto, un auto motivado que archiva las actuaciones.

IV. CONCLUSIONES.

Identificado física y jurídicamente el inmueble y analizados los documentos obrantes en el expediente, es claro que el propietario inscrito del predio denominado "VERANILLO" ha dejado de ejercer actos posesorios, en los términos establecidos en el artículo 1º de la ley 200 de 1936, durante un periodo mayor a tres años, siendo evidencia de ello los rastros de más de 20 años hallados al momento de la práctica de la diligencia de visita previa (aportes más relevantes transcritos en el numeral 2.1. del acápite II de la presente providencia), así como las 13 familias asentadas en el inmueble que han ejercido una explotación económica mediante el establecimiento de diversos cultivos de pancoger, durante un tiempo aproximado de 4 años.

Por lo tanto, se entienden configurados los presupuestos para adelantar el procedimiento administrativo tendiente a determinar si es o no procedente declarar extinguido, en todo o en parte, el derecho de dominio privado sobre el predio aquí referido, conforme al Decreto No. 1071 de 2015.

²Ley 160 de 1994. Artículo 52, inciso primero.



Continuación del auto: "Por la cual se inician las diligencias administrativas tendientes a establecer la procedencia legal de declarar o no extinguido, en todo o en parte, el derecho de dominio privado sobre el predio rural denominado VERANILLO, ubicado en el municipio de ZAMBRANO, departamento de BOLÍVAR"

En mérito de lo expuesto, esta Subgerencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR las diligencias administrativas tendientes a establecer si conforme a la Ley procede o no declarar extinguido, en todo o en parte, el derecho de dominio privado sobre el predio rural denominado VERANILLO, ubicado en jurisdicción del Municipio de ZAMBRANO, Departamento de BOLÍVAR, con una extensión superficiaria de 250 Hectáreas, e identificado por los linderos descritos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-202 del Circulo Registral de Carmen de Bolívar, Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para efectos de publicidad del presente acto administrativo, inscribese la presente resolución en el folio de matrícula inmobiliaria número 062-202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Carmen de Bolívar (Bolívar). A partir del registro, las actuaciones administrativas que se adelanten producirán efectos frente a terceros y éstos asumirán las diligencias en el estado en que se encuentren.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR esta resolución en forma personal al señor Procurador Ambiental y Agrario y a los titulares de derechos reales que figuren en el registro de Instrumentos Públicos, en la forma prevista en el numeral 2° del artículo 2.14.18.2.4 del Decreto 1071 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR esta resolución a los solicitantes conforme al numeral 3° del artículo 2.14.18.2.4 del Decreto 1071 de 2015.

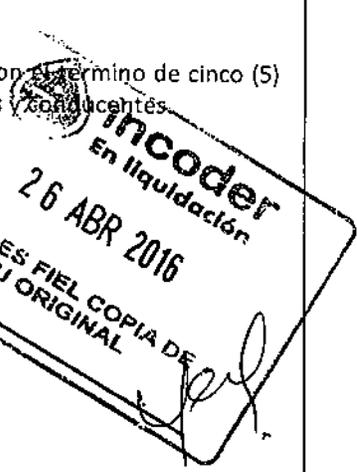
ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo regulado en el artículo 2.14.19.2.5 del Decreto 1071 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO. En firme la presente resolución, las partes contarán con un término de cinco (5) días para solicitar o aportar las pruebas que consideren pertinentes, útiles y conducentes.

NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D. C., a los

19 OCT. 2015

CARLOS IGNACIO CARMONA MORENO
Subgerente de Tierras Rurales



Proyectó: D.Quirama / Abogado Contratista DTP
Revisó: Mares / Abogada Contratista DTPA